

Ley 6.253

Ley de conservación de desagües naturales

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Denominase a la presente "Ley de Conservación de los desagües naturales".

Art. 2º Créanse "Zonas de conservación de los desagües naturales" que tendrán un ancho mínimo de cincuenta (50) metros a cada lado de los ríos, arroyos y canales, y de cien (100) metros en todo el perímetro de las lagunas.

En caso de desborde por crecidas extraordinarias, esta zona se extenderá hasta el límite de las mismas.

Art. 3º Prohíbese dentro de las zonas a que se refiere el artículo anterior variar el uso actual de la tierra y sólo se permitirá ejecutar las obras y accesorios que sean necesarias para su actual destino o explotación.

El Poder Ejecutivo estimulará el desarrollo de forestaciones con especies aptas para la región que contribuyan a crear una defensa para la conservación del suelo, protección contra las avenidas u otros fines similares o a la creación de paisaje rural.

Art. 4º Cuando los planes reguladores establecieran la necesidad imprescindible de levantar la restricción en algún lugar de la zona de conservación de los desagües naturales, deberán previamente efectuarse a criterio del Poder Ejecutivo las obras necesarias para asegurar condiciones de seguridad y sanidad.

Art. 5º Prohíbese efectuar toda clase de construcciones a nivel inferior al de las máximas inundaciones en las "zonas de conservación de los desagües naturales", donde total o parcialmente se haya subdividido la tierra, en lotes urbanos, y hasta tanto se habiliten obras que aseguren las mínimas condiciones de seguridad y sanidad.

Art. 6º El Poder Ejecutivo determinará las "zonas de conservación de desagües naturales" y solicitará de las municipalidades, que

establezcan las cotas mínimas de las construcciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a tres días de lmes de febrero de mil novecientos sesenta.

ABEL ARRESE.
Ped'o Leo Corbella,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTY
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, 19 de febrero de 1960.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
HORACIO J. ZUBIRÍ.

Decreto 1.885.

Registrada bajo el número seis mil doscientos cincuenta y tres (6.253).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Senado el 2 de diciembre de 1959.
Aprobado el 21 de enero de 1960.
Sancionado por Diputados el 3 de febrero de 1960.
Promulgada el 19 de febrero de 1960.
Publicada en el "Boletín Oficial" el 14 de marzo de 1960.